



**Expediente 2021-256**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

**8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, interpuesto por **IVAN DARIO MEDINA SALAS** contra **CLINICA LA ASUNCIÓN** informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**8 de noviembre 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente procede el estudio de fondo de la presente demanda ejecutiva, encontrando el Despacho que el demandante **IVAN DARIO MEDINA SALAS**, pretende se libre mandamiento de pago por concepto de pago de honorarios profesionales y como titulo ejecutivo aporta el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada **CLINICA LA ASUNCIÓN**.

Al respecto se tiene que el numeral 6 del artículo 2 del C.P.L y S.S. señala:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

De la norma en cita se tiene que este Despacho es competente para conocer los conflictos que se originen a partir de un contrato de prestación de servicios; pero, en criterio de esta sede judicial, las pretensiones fundadas en este tipo de contratos deben dilucidarse a través de un proceso ordinario y no de un ejecutivo, pues es necesaria la declaración de la existencia del derecho reclamado y del grado o avance del cumplimiento del servicio que se afirma fue prestado, todo lo cual no puede realizarse en un trámite ejecutivo en tanto supone una discusión sobre la existencia, causación, claridad y exigibilidad de la obligación que se reclama; y además, la ley no revistió al contrato de prestación de servicios con la característica



de prestar mérito ejecutivo.

Es así que, en el artículo segundo ya referido, el legislador laboral estableció la competencia general para el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción ordinaria laboral, y en los numerales 5 y 7, dedicados a los asuntos ejecutivos, no incluyó el conflicto de honorarios, como litigio ejecutivo.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, teniendo en cuenta que a diferencia de los procesos ejecutivos que se tratan de pretensiones ciertas, claras, exigibles, pero insatisfechas, el pago de honorarios se origina en virtud de un contrato de prestación de servicios en el que ambas partes tienen obligaciones y en el que se admite válidamente la discusión sobre si el servicio fue o no prestado y si si el mandato fue cumplido a cabalidad, lo que hace necesaria una declaración inicial antes de proceder a su ejecución.

Adicionalmente, la obligación que se pretende ejecutar no proviene de una conciliación, de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social, o las obligaciones provenientes de una sentencia judicial, laudo arbitral, de una conciliación o de una transacción.

Librar una orden de pago directa, sin previo proceso ordinario, por un contrato de prestación de servicios, desconociendo en verdad si el servicio fue prestado o no si el mismo fue cabal e íntegro, es una discusión que le resta claridad y exigibilidad al documento base, lo que impide su ejecución directa. es suponer que el servicio fue prestado, dejando sin un amplio margen de defensa al demandado, que el servicio fue prestado Por ello y a pesar de ser competente para conocer de este tipo de conflictos, se tiene que el procedimiento escogido por el demandante no es el adecuado, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, esta judicatura, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma razonada y motivada de pronunciamientos efectuados por Jueces Colegiados, al estar **respetuosamente** en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a asuntos similares al presente; en tanto, considero que los documentos que se presente como base de una ejecución deben reunir necesariamente requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como verdaderos títulos ejecutivo, simples o complejos; entre los primeros se encuentra la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado. Así mismo y como condición *sine qua non* de la



procedencia del juicio ejecutivo, las obligaciones cobradas deben estar contenidas plenamente en el título sin que haya lugar a ningún equívoco; requisitos que un contrato de prestación de servicios o un mandato no exhiben por sí solos.

Las obligaciones que se pretenden ejecutar, además de estar plenamente contenidas en el título, tienen unas condiciones innatas señaladas por la normatividad procesal referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad, que son por su condición, requisitos de la esencia del título y por lo mismo de impostergable presencia e imposible interpretación en su configuración.

De allí que la observancia judicial de aquellas condiciones deba ser rígida, pues lo contrario, esto es, la inexactitud o inexistencia de las características esenciales - como por ejemplo, cuando el documento presentado para su configuración o declaración como título ejecutivo da lugar a interpretaciones, lecturas, preguntas, dudas o incluso probanzas-, indica que no hay certeza respecto al requisito de claridad y quizá de exigibilidad de la obligación presuntamente ejecutable.

Es así que para iniciar una acción ejecutiva, la lectura del documento que se presenta como base de la ejecución debe ser simple, sencilla y llana, razón por la que son pocas las excepciones de las que se puede valer el ejecutado para oponerse, no a la declaración del derecho en tanto se supone ello ya se encuentra superado, sino a la prosperidad del pago efectivo del derecho previamente declarado o reconocido de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Lo contrario, equivaldría a sustituir los procesos cognitivos u ordinarios, para darle paso al cobro ejecutivo de obligaciones cuya condición o no ha sido establecida plenamente, bien en acto administrativo ejecutable o en un acto particular que provenga del deudor, en una conciliación, transacción, sentencia judicial; todo lo cual da al traste la petición de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante a través de apoderada judicial, por lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENGASE** a la doctora Laura Carolina Peñaranda Vergel, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**TERCERO:** Por secretaría **ARCHIVASE** la demanda y efectuese en el sistema de gestión TYBA las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELAMARÍA RAMOS SÁNCHEZ

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Hoy, 9 de noviembre 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 39  
KN